

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EDWIN LÓPEZ
BERMÚDEZ
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION¹
Recurrido

KLRA201700413

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y Rehabilitación

Núm: B705-23838 (#1565)

Sobre: Cambios de
custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Edwin López Bermúdez (Sr. López; recurrente) y nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la cual rechazan su solicitud de reclasificación de custodia.

Adelantamos que se confirma la determinación administrativa recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).²

I

El Sr. López presentó ante nosotros un escrito inicial titulado *Solicitud de T[érmino Adicional Revisi[ón] Judicial* firmado el 9 de mayo de 2017, enviado por correo el 15 de mayo de 2017 y radicado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 16 de mayo de 2017.

En este, expone lo siguiente:

El aquí peticionario se encuentra confinado en la Institución [de] Máxima Seguridad 448, del Complejo Correccional Las

¹ En el 2011 se adoptó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, efectivo desde el 21 de noviembre de ese año, que derogó la Ley 116 de 22 de julio de 1974, reorganizó el Departamento de Corrección y Rehabilitación, abolió las dependencias que operaban bajo su sombrilla, entre ellas, la Administración de Corrección, y transfirió al Departamento todos los programas que estaban bajo la jurisdicción de aquella. Conservamos el epígrafe por consideraciones de logística.

² Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

Cucharas, dándole fiel cumplimiento a [una] sentencia dictada por el Honorable Tribunal.

Desde el 8 de abril de 2005 cuent[a] con una clasificación de máxima, [la] cual conforme a [lo] establecido en El Manual Para la Clasificación de Confinado # 8281 es tiempo ex[c]esivo.

A partir del 24 de enero de 2017, [s]e encuentr[a] con un proceso de apelación donde h[a] ido llevando paso a paso los trámites para no entrar en un proceso de jurisdicción prematura aun conociendo el resultado que se va a obtener por parte [del Departamento] de Corrección.

Para la fecha del 27 de abril de 2017 reci[bió] la respuesta por parte del C.C.T.³ [del Departamento] de Corrección el cual notificaba;

Se deniega la petición de reconsideración.

Añade el Sr. López en su escrito inicial que el DCR le informó en la notificación de la denegatoria de su solicitud de reconsideración que contaba “con 15 días para confeccionar la solicitud de revisión judicial” y que la fecha de vencimiento de dicho término era el 12 de mayo de 2017, por lo que nos solicitó que se le concediera un plazo improrrogable de 30 días para presentar su alegato sobre su solicitud de revisión judicial.

Examinado preliminarmente el recurso por el panel, emitimos una *Resolución* el 30 de junio de 2017 mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos en virtud de la vigencia del Título III de PROMESA y se dispuso el archivo administrativo del recurso.

De forma paralela al trámite inicial del presente recurso, el 28 de junio de 2017, el recurrente presentó por derecho propio un segundo escrito ante este Tribunal de Apelaciones titulado *Revisión Judicial Naturaleza Civil* el cual **se unió como escrito inicial del recurso KLRA201700550 ante un panel hermano**; el 20 de julio de 2017 se emitió *Resolución* en la cual se ordenó el desglose de ese escrito para ser unido al presente recurso, KLRA201700413.

Por otro lado, el Tribunal Supremo emitió el 18 de julio de 2017 una *Resolución* en el caso CT-2017-0007 la cual fue notificada el 24 de agosto de 2017; esta resolución ordenó la reapertura de varios recursos

³ Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR.

incluyendo el que aquí atendemos, KLRA201700413. En cumplimiento con esta resolución del Tribunal Supremo hemos examinado minuciosamente los dos escritos presentados por el Sr. López; en el primer escrito titulado *Solicitud de T[é]rmino Adicional Revisi[ó]n Judicial*, el recurrente hace unas alegaciones generales sobre su reclamo de que se revoque la denegatoria de revisión de clasificación de custodia y en el segundo escrito titulado *Revisión Judicial Naturaleza Civil*, elabora su alegato, expone sus señalamientos de errores e incluye anejos sobre el procedimiento administrativo del cual recurre. Al examinar detenidamente el trámite del recurso y los dos escritos presentados por el Sr. López, se admiten ambos.

Inconforme con la denegatoria de su solicitud de reclasificación de custodia, el recurrente señala la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL DENEGAR EL CAMBIO DE CUSTODIA AL USAR COMO FUNDAMENTO MODIFICACIONES DISCRECIONALES COMO HISTORIAL DE VIOLENCIA EXCESIVA Y AFILIACIÓN A GANGAS.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL FORO ADMINISTRATIVO AL DENEGAR EL CAMBIO DE CUSTODIA AL RECURRENTE HACIENDO USO DE LOS CRITERIOS DISCRECIONALES PARA UNA CUSTODIA MAS ALTA (OVER-RIDES) Y HACIENDO CASO OMISO DE LO DISPUESTO EN EL PRIVATE SETTLEMENT AGREEMENT DE[L] 31 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE PERMITE LA RECLASIFICACIÓN DE CONFINADOS CON SENTENCIA QUE EX[C]EDAN 99 AÑOS A CUSTODIA MEDIANA DESPUÉS DE CUMPLIDOS CINCO (5) AÑOS DE CUSTODIA MÁXIMA, UTILIZANDO ÚNICAMENTE LA PUNTUACIÓN DEL INSTRUMENTO DE CLASIFICACIÓN.

II

Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y solo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, o cuando su actuación es irrazonable o ilegal. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009).

La norma general es que las decisiones de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009). Sus decisiones deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009).

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 170 (2005).

En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). Éstos están en la misma posición que la agencia al evaluar la prueba documental y pericial. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 78 (2004). A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

III

El Sr. López expone en sus señalamientos de error que el DCR se equivocó al denegar el cambio de custodia por modificaciones discrecionales al considerar el historial de violencia excesiva y afiliación a

gangas del recurrente y por no ajustarse a lo dispuesto en el *Private Settlement Agreement* del 31 de diciembre de 2014, que permite la reclasificación de confinados con sentencia que excedan 99 años a custodia mediana después de cumplidos cinco (5) años de custodia máxima, utilizando únicamente la puntuación del instrumento de clasificación. No tiene razón.

La resolución que deniega la reclasificación de la custodia del recurrente se fundamentó por modificaciones discrecionales como sigue:

El Manual de Clasificación de Confinados establece que entre los criterios a evaluar se encuentran los delitos actuales, la sentencia actual y la fecha prevista de excarcelación. El confinado cumple una sentencia de 233 años por delitos de asesinato 1er grado, tentativa de asesinato (3 casos) y Ley de armas, en el cual falleció una joven de 16 años y otras tres personas resultaron heridas, quienes estaban ajenas a las situaciones por la que este confinado junto a otros jóvenes se encontraba disparando (trasiego de drogas y armas), revistiéndose el caso en notoriedad pública. La fecha de excarcelación prevista será para dentro de 162 años. Por lo que requiere mantenerlo en custodia actual observando sus ajustes y pueda demostrar haber ganado sentido de responsabilidad y compromiso con su proceso de rehabilitación para sí garantizar la seguridad institucional y pública.

En el presente caso, los delitos por los cuales el recurrente extingue pena fueron violentos y numerosos. Dada la complejidad que supone atender una población penal, es difícil concluir que únicamente el resultado de un formulario determine el nivel de custodia o la peligrosidad de un confinado. No solamente son permitidas las modificaciones discrecionales, son necesarias.

Luego de examinar el expediente del caso resolvemos que no se cometieron los errores señalados. No surge de los autos prueba alguna que respalde las alegaciones del recurrente o que tienda a indicar que el DCR actuó irrazonablemente. Acorde con lo intimado anteriormente, los procedimientos administrativos gozan de una presunción de corrección que los tribunales revisores deben respetar, salvo que se demuestre lo contrario mediante prueba. En ausencia de prueba que demuestre la falta de razonabilidad en cuanto a la determinación recurrida, prevalece la

presunción de corrección de los procedimientos administrativos llevados a cabo por el DCR, por lo que debemos confirmar.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones